



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210104500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Enrique Leal Parada	Ana Patricia Ramos Guerrero	25/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210099100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asconor Ltda	Edificio Gitana Del Mar	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210096400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Credicaribe S.A.S.	Martin Salas Urrutia	25/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210092600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Condominio De Playa Punta Cangrejo	Desarrollos Tursticos Mar Lindo S.A. En Liquidacin	25/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320210105500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Alfredo De Jesus Peña Merlano, Jaime Eduardo Pardo Sanmiguel	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210105900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Wilmer Antonio Garcia Caro	24/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210101400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credisoluciones Del Caribe S.A.S	Katerine Judith Camargo De La Hoz	25/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdc7a4f-f175-4e00-9b67-89fc3fee968



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200056500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesaias Ortegon Perez	Nayiris Del Carmen Marriaga Abello, Felipe Eduardo Castañeda	25/02/2022	Auto Decide - Resuelve Solicitud De Nulidad
08001418901320210101000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Benedicto Jose Alvarado Alborno	24/02/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210103100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mawuer Diaz Rivera	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210104900	Otros Procesos	Edgardo Montagut Perez	Angelica Maria Jimenez Vieira	25/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 03
08001418901320210081800	Otros Procesos	Yakelin Del Carmen Castilla Vital	Eduardo Jose Jimenez Polo	24/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220011400	Tutela	Ramiro Alfredo Alvis De Lisa	Coomeva Cooperativa Financiera	25/02/2022	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Admite Impugnacion
08001418901320210068100	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Iracema Margarita Aaron Carvajal	24/02/2022	Auto Decreta - Terminación Por Carencia Actual De Objeto 03

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdc7a4f-f175-4e00-9b67-89fcf3fee968



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 32 De Lunes, 28 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210098700	Verbales De Minima Cuantia	Jorge Luis Morales Blanco	Y Otros Demandados..., Armando Mercado Figueroa	25/02/2022	Auto Rechaza - Demanda 03

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 28 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

bdc7a4f-f175-4e00-9b67-89fcf3fee968



RAD: 08001418901320200056500

PROCESO: EJECUTIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

DTE: JESAIAS ORTEGON PEREZ CC. 1.129.564.509

DEMANDADO: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO CC.32.716.794

FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA CC. 72.138.42

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez; a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó incidente de nulidad contra la sentencia anticipada de fecha 3 de diciembre de 2021 sobre el proceso de referencia, ordenándose su traslado a los demandados mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2021, quienes recorrieron dentro del término. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El apoderado de la parte demandante presenta la nulidad, con fundamento en la causal quinta del artículo 133 del CGP, que establece lo siguiente:

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado manifiesta que, en la providencia objeto de nulidad, se indicó que la parte ejecutante no recorrió el traslado de las excepciones ordenadas mediante auto del 14 de septiembre de 2021, y que estando dentro del término legal, recorrió el traslado el 24 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico del despacho, anexando y solicitando pruebas, aduciendo que estas no fueron tenidas en cuenta dentro de la sentencia anticipada de fecha 3 de diciembre de 2021, considerándola como un acto que vulnera el derecho a la defensa y el debido proceso.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendado el 14 de diciembre de 2021 se ordenó correr traslado de la nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante a los demandados del proceso, quienes a través de apoderado recorren el traslado estando dentro del término,



manifestando que no se debe decretar la nulidad, en virtud de que el escrito de la parte ejecutante sobre las excepciones de fondo, se presentó antes de que el juzgado admitiera las mismas, ocasionando que la dependencia judicial diera por no contestado el traslado, no existiendo configuración de la causal presentada.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales nulitantes de las actuaciones judiciales, las circunstancias que el legislador erige como vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se analiza si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, se encuentra configurado un vicio que genera su afectación o vulneración.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dichas categorías por el legislador.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y



los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Por consiguiente y de conformidad con lo anteriormente expuesto, se encuentra que, el apoderado de la parte demandante presentó el escrito solicitando la nulidad el 10 de diciembre de 2021, encontrándose dentro de un tiempo razonable para su interposición, teniendo en cuenta que la providencia atacada fue calendada el 3 de diciembre de 2021, dictándose sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

En cuanto a la legitimación para proponer la nulidad, esta es presentada por el apoderado de la parte demandante, quien consideró que la providencia vulneró el derecho de defensa de su representado, en ocasión a que no se apreciaron las pruebas solicitadas dentro del escrito en el que descurre el traslado de las excepciones de fondo presentadas por los demandados, considerándose que existe legitimación, observándose además que, el apoderado expresó de manera clara la causal que alega y aportó las pruebas pertinentes, como son las de adjuntar la trazabilidad del correo electrónico mediante el cual hizo envío del referido escrito.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por la parte demandada, respecto de la no oportuna presentación del memorial recorriendo el traslado de las excepciones, se encuentra que, mediante auto calendado 14 de septiembre de 2021, fijado por estado el 15 de septiembre de la misma anualidad, se ordenó por parte del Juzgado el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que el apoderado demandante recorrió el 24 de septiembre del año en mención, como consta en la recepción del correo electrónico de la dependencia judicial. Por lo anterior, al apoderado opositor no le asiste razón sobre la presunta extemporaneidad de lo actuado por el apoderado nulitante.

Ya entrándose a estudiar la vocación de prosperidad de la causal alegada por el apoderado de la parte ejecutante, se encuentra que el artículo 164 del CGP, puntualiza el principio de necesidad de la prueba, estableciendo que, toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas que son legal y oportunamente aportadas al proceso.

La necesidad de la prueba deriva en las oportunidades probatorias que se encuentran consagradas en el artículo 173 de la codificación procesal, regulándose la forma en que estas deben ser apreciadas por el operador judicial:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás



pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. “

Y, de igual manera, esto conlleva a un mandato procesal que la doctrina ha calificado como unidad probatoria, regulado por el artículo 176 del CGP *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.”*

La teoría jurídica señalada dentro de los párrafos que anteceden, al relacionarla con los supuestos aducidos por el apoderado de la parte demandante, permiten observar en primer lugar que, efectivamente se describió el traslado de las excepciones el 24 de septiembre de 2021, que no fue advertido por el despacho al momento de proferirse la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021, tal como se dejó constancia en la parte considerativa de la sentencia.

Ahora bien, en segundo lugar, junto con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el 24 de septiembre de 2021 se aportaron pruebas documentales, así como se solicitó la práctica de interrogatorio de parte a los demandados y a su representado, solicitud y aporte probatorio que no se tuvo en cuenta en la decisión de fondo

Por consiguiente, al no existir pronunciamiento en la providencia de fecha 3 de diciembre de 2021 sobre lo anterior, se constituye al tenor de la causal 5 del artículo 133 del CGP, como una omisión de practicar pruebas que han sido solicitadas dentro de las oportunidades probatorias.

En consecuencia, y sin que se considere necesario realizar mayores elucubraciones legales, esta agencia judicial dejará sin efecto la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la que se dictó sentencia anticipada, y una vez ejecutoriada esta decisión, proseguir con el trámite de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla;

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandante JESAIAS ORTEGON PEREZ, con base en la causal 2° del artículo 133 del C.G.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. En consecuencia, déjese sin efecto la providencia calendada el 03 de diciembre de 2021, mediante la que se dictó sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.
3. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingresar el expediente al despacho para decidir.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3b994657353b88d78cddbdcdb6fc409744d46dcf4b6225579d7f3d4431eaf78

Documento generado en 25/02/2022 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-01049-00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO-RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: EDGARDO MONTAGUT PEREZ C.C. 73.120.612
DEMANDADOS: ANGELICA JIMENEZ C.C. 55.224.008 Y JUDITH HERNANDEZ OROZCO C.C. 32.735.405
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Analizada la demanda y sus anexos, debe la parte actora aclarar sus pretensiones según el artículo 82-4 del C.G.P, toda vez que resulta evidente la falta de acreditación de la legitimación en la causa para demandar por rendición de cuentas, y tampoco resulta posible pretender indemnización por concepto de perjuicios materiales propios de la responsabilidad civil, la cual no resulta acumulable al tramitarse por un procedimiento distinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88-3 del estatuto procesal.
2. Se observa que la parte actora no allegó con destino a este despacho el acta de no conciliación, la cual debe exhibirse para darle cumplimiento al requisito de procedibilidad en asuntos civiles, tal como lo establece la ley 640 de 2001 en su artículo 38.
3. Deberá acreditarse el envío de la copia de la demanda y sus anexos de manera física o de forma digital, a los demandados de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 803 de 2020.
4. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
5. Atendiendo que el correo electrónico del Dr. LUIS MIGUEL ORTEGA JULIO, indicado en el acápite de notificaciones de la demanda, luisortegajulio@gmail.com, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo señala en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020, se deberá cumplir con dicha inscripción o aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
6. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
7. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279146304f80b6a7e69bd1c5af81391378631ea66a112bed06618a9974536231**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001418901320210105500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT: 823.004.332-4
DEMANDADO: ALFREDO DE JESUS PEÑA MERLANO C.C 1.140.817.852
JAIME EDUARDO PARDO SANMIGUEL C.C 17.046.363

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 24 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá aclarar la razón por la cual el correo electrónico inscrito en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL para notificaciones judiciales de la demandante juridica@rimsagroup.com; corresponde al mismo correo reportado en SIRNA por la apoderada Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, siendo que se trata de dos personas distintas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c36055e7093d13af26e4b105dd9d71093b5e8b7c93e7aa763518d1a97e0c7db**

Documento generado en 24/02/2022 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACION: 08001418901320210105900

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPCRESER. NIT: 823.004.332-4

DEMANDADO: WILMER ANTONIO GARCIA CARO C.C 72.184.849

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 24 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante deberá aclarar la razón por la cual el correo electrónico inscrito en el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL para notificaciones judiciales de la demandante juridica@rimsagroup.com; corresponde al mismo correo reportado en SIRNA por la apoderada Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, siendo que se trata de dos personas distintas.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3547638f1a4b9e25a822726827c57770969218ca93231c4f8be67ace6446c926**

Documento generado en 24/02/2022 10:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01045-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO. CC. 19082196 de Cúcuta.
DEMANDADOS: ANA PATRICIA RAMOS GUERRERO C.C. 1063281078 de Montelibano

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 22 del 11 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por ALVARO ENRIQUE LEAL PARADO. CC. 19082196 de Cúcuta, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178375680bfac311523fcbf13e38abfac52f7f29685e930c428e175433bd07ff**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01031-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA NIT 860002180-7
DEMANDADO: MAWUER DIAZ RIVERA, C.C. No. 1.143.347.740 y DAVID JOSE REYES RIVERA, C.C. No. 85.431.226,

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. La parte actora debe aclarar las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 82-4 del C.G.P., toda vez que pretende el cobro de cuotas de administración sin adjuntar el certificado expedido por el representante legal de la propiedad en su calidad de acreedora de dicha obligación y según se estableció en la cláusula novena del contrato de arrendamiento.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aeb52db893fa96535ce7b1e9fdb349d6186a89693e7c58ac0ff0302d1bc4f64**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00991-00

DEMANDANTE: ASCENSORES COSTA NORTE ASCONOR LTDA

DEMANDADO: EDIFICIO GITANA DEL MAR

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese Proveer.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°

PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co

Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3899f8d1d214abf03513d8b2e395ce3dd393dcb1810a66e0c0299d63016e84e**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00987-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: JORGE LUIS MORALES BLANCO
DEMANDADO: ARMANDO MERCADO FIGUEROA; JORDAN DAVID MACIAS BELEÑO y PAUL BREINER VARONA BUENDIA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales y el sistema Tyba, que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 24 de enero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 10 del 25 de enero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por JORGE LUIS MORALES BLANCO, actuando a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f840c39d4df07045110de106424f96273552fdf544160b7f52c1c5b9d0f34fb**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00964-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT: 900044470-2
DEMANDADO(S): DIAZ JIMENEZ JAIME NICOLAS – C.C No. 12591277 y SALAS URRUTIA MARTIN –
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda en la cual, revisado el libro digital de memoriales y el sistema Tyba, que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse decidir. Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 9 de febrero de 2021, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 22 del 11 de febrero de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS - NIT: 900044470-2, actuando a través de apoderada judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9636d304e22ec0f4ed289cf57f40049c67dd4f7fbf90a820fd6dc4ad128cd524**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00926-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO NIT: 802.004.767-8

DEMANDADOS: DESARROLLOS TURÍSTICOS MAR Lindo S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 800.125.573, y

EDUARDO URIBE BLANCO C.C. 17.148.330

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de fecha 18 de febrero de 2022, subsanando la demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 4 del auto de fecha 9 de febrero de 2022.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que los correos electrónicos de los demandados los obtuvo por información suministrada por el señor PEDRO SOURDIS SOULIE, , quien los tomó de los archivos de la demandante; sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes tal como se le exigió en el auto de inadmisión, razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente acción ejecutiva, promovida por CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO NIT: 802.004.767-8, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6accd2d9384a6b5fbe03aaad6038a36acda9437fe4335b40704542c531aee68**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320210068100
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ARENAS S.A NIT: 800.101.820-9
DEMANDADO: IRACEMA MARGARITA AARON CARVAJAL CC: 36.694.380

INFORME SECRETARIAL.

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente de su revisión. Se le informa que la parte demandante a través de memorial de fecha 8 de febrero de 2022 solicita la terminación del proceso por restitución del inmueble arrendado. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 24 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante con facultades de recibir, a través memorial de fecha 9 de febrero de 2022 enviado desde su correo electrónico registrado en el Sirna, esto es, manueljulianalzamora@hotmail.com, manifiesta dar por terminado el proceso por restitución del inmueble arrendado, por lo que al haber desaparecido el objeto que conllevó el trámite procesal consagrado en el artículo 384 del C.G.P., este despacho dará por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto; el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. - Dar por terminado el presente proceso de restitución de inmueble por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese con las correspondientes anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728fd0a609427a4e4a3ca4edba0693c53e829cd7be0167f9bb4dbe897179ddce**

Documento generado en 24/02/2022 10:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2021-00818-00
CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDADO: EDUARDO JOSE JIMENEZ POLO CC. No. 72126655
DEMANDANTE: YAQUELIN DEL CARMEN CASTILLA VITAL CC. No. 42207696

INFORME SECRETARIAL:

La presente demanda Reivindicatoria, junto con escrito de fecha 19 de enero de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante subsanando la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, 24 de febrero de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 19 de enero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, tal lo reconoce el libelista, no se atendió en debida forma el numeral 3 y 5 de la parte considerativa del auto de fecha 27 de agosto de 2021.

Al respecto, si bien no se desconocen las dificultades que pudieron incidir en la imposibilidad de la parte demandante para presentar los documentos exigidos para la presente acción, tales circunstancias no habilitan al operador judicial para obviarlos y admitir el libelo, ya que no es posible sustituir la diligencia del actor, quien tiene la obligación de cumplir con los requisitos instituidos en la ley antes de la presentación de la demanda y no después de su inadmisión.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos exigidos dentro del término de ley, los cuales son perentorios e improrrogables¹, se rechazará la demanda, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria promovida por EDUARDO JOSE JIMENEZ POLO CC. No. 72126655, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

¹ Art. 117 C.G.P.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5354b58f7f18ed7e42528b74d7f13e8557578f2faa932dec7f4ec0b0b19359**
Documento generado en 24/02/2022 09:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2021-00926-00

DEMANDANTE: CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO NIT: 802.004.767-8

DEMANDADOS: DESARROLLOS TURÍSTICOS MAR Lindo S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT 800.125.573, y

EDUARDO URIBE BLANCO C.C. 17.148.330

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de fecha 18 de febrero de 2022, subsanando la demanda. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 25 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, advierte el despacho que no se atendió en debida forma el numeral 4 del auto de fecha 9 de febrero de 2022.

Al respecto, la parte demandante manifiesta que los correos electrónicos de los demandados los obtuvo por información suministrada por el señor PEDRO SOURDIS SOULIE, , quien los tomó de los archivos de la demandante; sin embargo, no se allegan las evidencias correspondientes tal como se le exigió en el auto de inadmisión, razón por la cual, al no haberse subsanado la demanda en debida forma se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente acción ejecutiva, promovida por CONDOMINIO DE PLAYA PUNTA CANGREJO NIT: 802.004.767-8, a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6accd2d9384a6b5fbe03aaad6038a36acda9437fe4335b40704542c531aee68**

Documento generado en 25/02/2022 01:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>